



Boletín Oficial

**Voluntariedad
Designación
Rapidez
Reducción Costes
Carácter Vinculante
Ejecutabilidad**

***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

**Resolución de Conflictos
Proceso Extrajudicial
Alternativa Libre de Actuación
Comunicación, Equilibrio, Empatía
Dialogadas Soluciones
Acuerdo Voluntario entre las Partes**

Año 4 Número 22

Julio/Agosto 2020



Sumario

Actualidad	pág. 3-6
Mediación como plan de descongestión judicial	pag. 3
La mediación es el presente y futuro de la resolución de conflictos	pag.4-6
Información General	pag.7-12
Mediación electrónica (e-mediación)	pag.7-10
La mediación Contencioso-Administrativa	pag.11-12
Formación Continuada	págs. 13-23
La Mediación aspectos prácticos y jurídicos. Breve análisis del anteproyecto de la nueva ley.....	pag.13-22
Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada.....	pag.23
<u>Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada</u>	pág. 12

La Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: MECIMER

Imprime: Gráficas Alhorí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial
DE LA
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
DE
BUSINESS MEDIATOR-MEDIADORES CIVILES Y MERCANTILES

Redacción y Administración
C/. Covarrubias, nº 22-1º-Derecha
28010 MADRID
Telf. Corp.: 91 457 29 29



Web: www.atp-mecimer.com



Mediación como plan de descongestión judicial

La mediación civil y mercantil es un procedimiento para resolver conflictos de forma extrajudicial. Las partes enfrentadas negocian un acuerdo para poner fin a su disputa, con ayuda de un mediador profesional. Este acuerdo es totalmente vinculante y tiene la misma ejecutividad que una sentencia judicial si se lleva ante el Notario. El proceso de mediación permite ahorrar tiempo y dinero a particulares, empresas y Estado. Sin embargo, la mediación no se ha incluido entre las medidas propuestas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y el Gobierno para agilizar los procedimientos judiciales, cuando el estado de alarma por la epidemia de Coronavirus lo permita.

En sus recomendaciones, el CGPJ tampoco ha planteado la posibilidad de que sea obligatorio acudir a una sesión informativa sobre mediación antes de poder presentar una demanda en un juzgado. Esta práctica ya sucede en la jurisdicción social, donde la conciliación (una especie de mediación) es obligatoria antes de demandar. Incluso si se llega a juicio, la conciliación tiene lugar en el propio juzgado para evitar el litigio. Según el CGPJ, un 23% de los casos laborales se resuelven de esta manera, sin necesidad de ir a juicio.

Un buen punto de partida para regular la obligatoriedad de acudir a un procedimiento de mediación es el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, aprobado a principios del año 2019, que no se llegó a tramitar en el Congreso de los Diputados por la convocatoria electoral. En el texto se recogen algunas ideas que podrían servir en los próximos meses para descongestionar los juzgados. Entre esas propuestas destacan la necesidad de intentar la mediación antes de plantear una demanda en asuntos como alquileres, reclamaciones de poca cuantía, herencias, cuestiones de familia o ejecuciones hipotecarias, uno de los campos donde, con toda seguridad, más actividad se registrará a lo largo del ejercicio 2020. El Anteproyecto también contempla la posibilidad de que los propios jueces deriven a mediación los litigios que consideren que se pueden resolver por esta vía, como ya ha sucedido con cierta frecuencia en casos de "custodia compartida" de mascotas o litigios con aseguradoras.

El Gobierno puede aprobar mediante Real Decreto-ley las modificaciones legislativas necesarias en la Ley de Mediación y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que en el Congreso de los Diputados se puede dar forma a otras medidas que permitan usar la mediación como ayuda a las personas y empresas para resolver de forma rápida sus desavenencias.

LA MEDIACIÓN ES EL PRESENTE Y FUTURO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



En muchas ocasiones la vía judicial, aunque sea la más habitual, no es la más efectiva y así se ha demostrado durante el estado de alarma decretado por la pandemia que hemos sufrido y que ha paralizado la justicia de nuestro país durante meses, sumando un gran número de nuevos asuntos y litigios a unos juzgados saturados desde hace varios años.

Por ese motivo estamos viviendo un momento clave en el que es muy importante dar visibilidad a las vías alternativas de resolución de conflictos, como es la mediación.

Tras el Real Decreto 463/2020 aprobado por el Gobierno el 14 de marzo de este año, los juzgados y tribunales han permanecido cerrados para todos los asuntos que no eran considerados esenciales.

Tras la finalización del estado de alarma y la reapertura de los juzgados se ha comprobado el colapso en la tramitación de los procesos ya registrados en los juzgados, a los que se han sumado todos aquellos conflictos y controversias generados a raíz de la crisis de la Covid-19.

Tras la finalización del estado de alarma y la reapertura de los juzgados se ha comprobado el colapso en la tramitación de los procesos ya registrados en los juzgados, a los que se han sumado todos aquellos conflictos y controversias generados a raíz de la crisis de la Covid-19.

LA ALTERNATIVA MÁS EFICAZ, ÁGIL Y ECONÓMICA

En este contexto, la mediación se presenta como la alternativa más eficaz, ágil y económica de resolución de conflictos mercantiles y civiles en nuestro país.

La mediación se define como un mecanismo de resolución de disputas por medio del cual las partes en conflicto acuerdan encomendarse a un tercero para que les ayude en el proceso de lograr una solución mutuamente satisfactoria a su disputa.

Este proceso se orienta a la consecución de un acuerdo o solución transaccional que ponga fin a la controversia suscitada entre las partes, derivada, habitualmente, de una relación contractual previa.

Para impulsar esta alternativa a la resolución de conflictos en el orden jurisdiccional, es necesario adoptar medidas legislativas de índole procesal, sin olvidar la importante labor de concienciación y de formación de los agentes involucrados (desde las propias empresas hasta abogados).

De esta forma podrían resultar muy efectivas algunas de las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación tales como la llamada “obligatoriedad mitigada”.

Esta medida supone que las partes quedan obligadas a realizar un intento de mediación previo a la interposición de determinadas demandas, o bien cuando el tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura.

En ambos casos la finalidad es la de lograr una solución más ágil y efectiva.

CÓMO SE LLEVA A CABO LA MEDIACIÓN

Dentro de este impulso necesario de la mediación en el momento actual, es necesario difundir cómo se lleva a cabo una mediación, las ventajas que presenta y cómo se puede recurrir a ella.

Por ese motivo es tan importante la labor del profesional de la mediación, que debe asistir a las partes e informarlas adecuadamente sobre los diferentes mecanismos y alternativas para la resolución de sus controversias, así como las ventajas concretas para cada caso.

Asimismo es necesario que las partes y sus asesores tengan en cuenta la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos en el momento en que estén negociando sus contratos.

En este sentido, debe fomentarse la inclusión de cláusulas multimodales en los contratos, de tal manera que las partes acuerden tratar de resolver las eventuales disputas que puedan surgir entre ellas a través de métodos autocompositivos, como la mediación, con carácter previo a acudir a otros mecanismos de resolución de controversias.

En los últimos años países como Estados Unidos y Reino Unido han experimentado un importante auge de la mediación, relacionada principalmente con la menor complejidad y los costes asociados a esta resolución de conflictos.



La mediación civil y mercantil: cómo resolver conflictos sin pasar por el juzgado

EL CENTRO ESPAÑOL DE MEDIACIÓN QUIERE SER UN REFERENTE

En España es necesario un cambio cultural que muestre alternativas a la jurisdicción, como la mediación o el arbitraje, ya que actualmente son vías muy poco adoptadas por parte de las empresas. Porque, además, en España se critica constantemente a la Justicia, pero cuando existe un problema no dudamos en recurrir a ella para solucionarlo.

Ante esta necesidad empresarial y comercial, la Cámara de Comercio de España ha creado el Centro Español de Mediación (CEM), una nueva institución que nace con el objetivo de ser un referente de mediación en España.

Este nuevo Centro ofrece a los operadores económicos un servicio de mediación basado en los más altos estándares de independencia, profesionalidad, transparencia y eficiencia, así como una vía ágil, confidencial y alternativa de resolución de disputas civiles y mercantiles entre empresas.

El Centro Español de Mediación aspira a hacerse acreedor de la confianza de las empresas españolas mediante un servicio excelente basado en la experiencia e independencia de sus órganos de gobierno y del propio Centro, la excelencia y capacidad de sus mediadores y la profesionalidad del equipo humano del CEM, así como sus instalaciones y recursos tecnológicos, a la vanguardia de cualquier Centro de mediación de referencia mundial.

MEDIADORES DE RECONOCIDO PRESTIGIO

Para ello, CEM cuenta con un régimen de funcionamiento basado en procedimientos transparentes que garantizan la independencia y eficiencia en el desarrollo de la mediación.

Asimismo, el Centro desplegará sus mejores esfuerzos para contribuir a difundir la cultura de la mediación en el mundo empresarial, institucional, jurídico y académico y colaborará estrechamente con organismos e instituciones como el Poder Judicial, las Cámaras de Comercio territoriales, asociaciones empresariales y profesionales y universidades y escuelas de negocio.

Respecto a los mediadores, CEM garantiza que son independientes e imparciales, ya que no pueden mantener con las partes relación profesional, personal o comercial.

El candidato a mediador debe suscribir un documento en el que acepta su nombramiento y confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad. Además, deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

Las partes serán comunicadas y si alguna de ellas formula objeción, CEM nombrará a otro mediador.

La Relación Orientativa de Mediadores está integrada por profesionales a quienes el Centro considera idóneos para actuar en los procedimientos cuya administración tiene encomendada.

La existencia de esta lista no excluye, lógicamente, la posibilidad de designar como mediadores a personas que no figuren en ellas si, por ejemplo, así lo acuerdan las partes.

Un contexto en el que el Centro Español de Mediación, creado por la Cámara de Comercio de España, ofrece la mediación como alternativa ágil y económica a la justicia para la resolución de conflictos.

Información General

Mediación electrónica (e-Mediación)

La mediación electrónica no es más que el resultado natural de la nueva "cultura TIC" y el reflejo de la nueva sociedad tecnológica imperante fruto de la sinergia entre la resolución alternativa de conflictos y las nuevas tecnologías.



El impacto de las TICs ha hecho que en sede de mediación este tipo de resolución extrajudicial de conflictos también pueda realizarse valiéndose y utilizando diversos dispositivos electrónicos. Especialmente útil se postula esta figura en conflictos transfronterizos.

Concepto

Podemos definir la **mediación electrónica** como aquel **instrumento de resolución extrajudicial de conflictos**, que siguiendo los principios de toda mediación (voluntariedad, neutralidad...) tiene como nota o característica autónoma o sui generis la **utilización de las nuevas tecnologías** (en todo o parte del proceso) de manera que todas o algunas de las sesiones pueden llevarse a cabo de **manera virtual a través de procedimientos electrónicos**.

Algunos autores lo han tratado de definir como una reunión virtual en la que dos o más partes en conflicto intentan voluntariamente y con ayuda de un tercero (mediador) alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Es, en todo caso, una mediación que respeta por encima de todos los principios que presiden la misma y que se diferencia del concepto tradicional de la clásica mediación en que las distintas sesiones que la presiden, en todo o en parte, serán realizadas virtualmente y valiéndose de las TIC.



Fundamento jurídico

La propia **Ley 5/ 2012** de 6 de Julio sobre **mediación en asuntos civiles y mercantiles**, admite en su artículo 24 y dentro del marco de flexibilidad que caracteriza a la mediación, la posibilidad de desarrollar el procedimiento, a través de medios electrónicos, por videoconferencia u otro cualquier medio análogo. Además, el apartado segundo de este artículo y la disposición final cuarta, disponen la utilización preferente de medios electrónicos en aquellos supuestos en que las reclamaciones de cantidades no superen los seiscientos euros, siempre que no haya impedimentos por ambas partes. **El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos lo ha regulado el RD 980/2013..**

Distinción con otras figuras afines

Es necesario **diferenciar mediación electrónica de la llamada ODR (online dispute resolution), resolución de conflictos en línea**, antes también conocida como RED O REC, Resolución Electrónica de Disputas o Resolución Electrónica de Controversias, como una rama de resolución de conflictos que valiéndose de las nuevas tecnologías facilita la resolución extrajudicial de conflictos, principalmente a través de la negociación, mediación y arbitraje. El concepto de ODR es mucho más amplio que el de la simple mediación electrónica e incluye diversas figuras, dentro de las cuales encontramos la mediación electrónica (género y especie respectivamente)

En el caso de la mediación electrónica, a las características propias de la mediación, habría que sumar otras adicionales derivadas de esta nueva forma de dirimir controversias (y que se diferencia del resto de las ODR) : es necesario la intervención de un **tercero (mediador) que ayude a las partes a mediar online, que estará formado en mediación y TIC, y que garantizará la privacidad, seguridad, confidencialidad, identidad de las partes y autenticidad de los sistemas de verificación de las mismas.**

Ventajas y desventajas

La **mediación electrónica** es altamente **recomendable** en el caso de **conflictos transfronterizos** (recordemos el espíritu de la Directiva 2008/52), ya que las **nuevas tecnologías** coadyuvan a **eliminar barreras geográficas y lingüísticas** en el caso de resolver extrajudicialmente estos conflictos, con todo lo que ello reporta (especialmente eliminación de costes en desplazamientos).

Entre las diferentes **ventajas** de la mediación electrónica, . . . se suelen destacar la **rapidez, eficacia** de la misma, **disminución de costes** (evita desplazamientos innecesarios), **eliminación de barreras geográficas, superación de limitaciones lingüísticas.**

No obstante, esta solución no está exenta de críticas y tradicionalmente se le ha reprochado la falta de inmediatez en la mayoría de los supuestos (puesto que no en todos los casos podremos ver y oír en tiempo real, aunque ello sería lo deseable y aconsejable), la falta de interpretación del lenguaje corporal y la gestión emocional.

En todo caso **la e-Mediación debe respetar los principios y garantías de confidencialidad y evitar la suplantación de identidad.** Estos son los principales problemas que se plantean a propósito de la mediación electrónica y los principales objetivos a cumplir que debe presidir este tipo de mediación.

El **artículo 31** del citado **RD 980/2013..**, establece la **responsabilidad en relación con la confidencialidad, el secreto documental, protección de datos de carácter personal, igualdad de oportunidades para personas con discapacidad y la suplantación de identidad.**

Por su parte el **artículo 32** del mismo cuerpo legal, establece una **triple vía para la acreditación de la identidad: a) firma digital b) presencia ante el mediador, c) sistema de mutuo acuerdo entre las partes y el mediador.**

e-mediación

Plataformas web y mediación electrónica

La transparencia del mediador

. . . y/ o la institución de mediación, debe ofrecer en su página web, información detallada sobre la normativa aplicable, la identidad del mediador o institución de que se trate, descripción del procedimiento de mediación electrónicos, coste económico del procedimiento, así como posibles consecuencias jurídicas del posible acuerdo. Será el **mediador o institución de mediación** el que debe **responsabilizarse del correcto funcionamiento de mediación por medios electrónicos**, (garantías de privacidad, integridad, secreto documental y de comunicaciones, veracidad y autenticidad de la identidad de los intervinientes y de las declaraciones, confidencialidad.). Para reforzar la seguridad del procedimiento será aconsejable acudir a la **Ley 59/2003 sobre firma electrónica.**

Exige la norma, además, la posibilidad de emitir justificantes de las comunicaciones, que deberán reflejar la fecha y hora a efectos de cómputo de plazos.

Desarrollo de la mediación electrónica

En líneas muy generales y sin ánimo exhaustivo, el proceso puede desarrollarse de la siguiente manera:

1. Solicitud: de forma presencial u online, recogida en un formulario web con o sin certificación digital y puede ser presentada por ambas partes o por una de ellas.

2. Recepción: recibida la solicitud, el mediador puede contactar con la parte solicitante, sea para requerir más información o mantener una audiencia informativa y dar traslado a la otra parte.

3. Caucus informativo (videoconferencia en audiencia interactiva y flexible que puede mantener el mediador con una o ambas partes de manera conjunta o separada).

4. Audiencias conjuntas (videoconferencias en audiencias interactivas en las que las partes y el mediador podrán verse y oírse en tiempo real)

5. Finalización del proceso (puede ser con o sin acuerdo. La que la norma no dice es cómo deberán ser elevados los acuerdos de mediación a Escritura Pública, ya que es el Notario el que debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y que el contenido del mismo no es contrario a Derecho).

El mediador deberá utilizar:

1. Un sistema de gestión de expedientes (gestor documental) para las etapas iniciales y final;

2. Una sala de videoconferencia privada y segura (que garantice la interacción, sincronidad, privacidad y evite la suplantación de identidad)

3. Al mismo tiempo el mediador debe exponer las técnicas propias de todo proceso de mediación (escucha activa, manejo emocional, seguimiento guiado) y garantizar los principios básicos tradicionales de la clásica mediación.

4. El mediador debe gestionar cualquier incidencia en el manejo de las TIC.

En definitiva, en una sociedad en el que las nuevas tecnologías están más presentes en nuestra cultura y en el derecho, sería impensable que la mediación no se hubiera adaptado a esta nueva realidad, sobre todo en casos de conflictos transfronterizos.

Siempre que se garanticen los principios inspiradores de toda mediación, y que se realice en un marco privado y seguro (que fácilmente podrá ser cubierto en el caso de que el proceso se desarrolle en el marco de videoconferencias bajo protocolos https, u otros métodos sincrónicos sofisticados y seguros) estaremos ante una magnífica herramienta y un instrumento eficaz para dirimir controversias.

Dispone la mediación electrónica de una sólida cobertura que hace factible y segura su desarrollo, al existir herramientas TIC diseñadas ad hoc para esta nueva demanda de la sociedad imperante, cual es la resolución alternativa de conflictos a través de las nuevas tecnologías.

La Mediación Contencioso-Administrativa

La Mediación contencioso-administrativa trata esencialmente de que la Administración, a través de un diálogo transformador, reconozca derechos e intereses legítimos, cumpla con sus obligaciones, identifique el error y revise sus acciones, posibilitando de esta forma, que pueda alejarse de la figura indeseable del silencio administrativo.

Se trata de descubrir y acordar propuestas legítimas y estratégicas, hasta alcanzar un equilibrio ponderado entre el principio de legalidad administrativa y el de buena administración”.



La Mediación en el ámbito
Contencioso-
Administrativo

Con la Mediación se posibilita que el ciudadano, pueda **aceptar o tolerar actuaciones administrativas** cuando la potestad y la gestión administrativa puedan ser entendidas a través de la mediación como resultado de una actuación transparente de consenso y de participación directa de los ciudadanos en los asuntos que les afectan”.

Esta vía destinada a **gestionar los conflictos de forma colaborativa**, que encuentra amparo legal en **artículo el 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, tiene unas características y connotaciones propias derivadas de los sujetos que van a intervenir en el proceso (Administración y sujetos privados) y también, de su distinta supremacía jurídica.

Un método alternativo de resolución de conflictos basado en la comunicación efectiva que pretende ayudar a **complementar y/o sustituir la posible resolución judicial, por una solución pactada que hayan alcanzado las partes de común acuerdo.**

Un proceso facilitado por un **experto en la gestión de conflictos** que actuará como **canalizador de la comunicación, generando un diálogo y una capacidad de escucha con el objetivo** de que se puedan alcanzar **acuerdos pactados** que consigan **satisfacer los intereses de cada parte.**

La vinculación de la **Administración al principio de legalidad**, puede limitar y llegar a excluir el espacio para encontrar soluciones acordadas.

Se persigue establecer **a través de la mediación una relación diferente entre la Administración y la sociedad**, una forma de abordar los conflictos que surjan en el diseño y aplicación de las políticas públicas a través del diálogo y la búsqueda de soluciones que logren satisfacer los intereses de las partes que se encuentren inmersas en un conflicto.

Este tipo de Mediación no se establece meramente como una justicia transaccional, sino que se centra en alcanzar un **acuerdo pactado que logre mantener un equilibrio entre las garantías de los derechos públicos y privados** que se encuentran en juego, logrando que se convierta en una administración relacional, que promueva la confianza de los ciudadanos, se muestre visible y cercana, escuchando y reconociendo sus diferencias, sin olvidar los intereses públicos.

Con la Mediación contencioso-administrativa se promueve la presentación de nuevos paradigmas y estrategias participativas para hacer frente a procesos judiciales que no logran responder a las exigencias derivadas del conflicto en la mayoría de las ocasiones o no logran satisfacer a las expectativas de las partes implicadas.

Con este medio se ayuda a solventar algunas de las barreras más importantes que nos encontramos a la hora de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa como las formalidades del proceso, las dilaciones en la tramitación de los asuntos y los elevados costes que se ocasionan.

A) Mejorar en términos de agilidad en estos procesos es uno de los grandes retos que tiene por delante la Administración española.

Confundiendo en una vía como la **Mediación**, que según datos del Banco Mundial puede llegar a ser hasta **cinco veces más rápida que la justicia ordinaria**, se podrían paliar en gran medida los efectos que conlleva una justicia lenta y prácticamente colapsada como la que encontramos actualmente en nuestro país.

B) Este método basado en un diálogo efectivo y una capacidad de escuchar propiciada por el mediador, ayuda también a reducir la proliferación de recursos innecesarios y ofrece una fórmula mucho menos costosa, reduciendo drásticamente los costes económicos, reduciendo la incertidumbre de los implicados en estos procesos y reduciendo también los costes emocionales y el agotamiento que conlleva el litigio constante mientras dura el proceso.

C) Uno de los principales objetivos de esta apuesta será la de **transformar la relación de la Administración y el ciudadano** a través de la búsqueda de **fórmulas flexibles** que posibiliten que la potestad administrativa se pueda también ejercer aprovechando la comunicación efectiva, logrando una mayor comprensión y la posibilidad de tener presente aspectos subjetivos que suelen quedar al margen del procedimiento tradicional.

D) Con la Mediación contencioso-administrativa se permite la posibilidad de tener en cuenta más allá de la simple resolución del conflicto. Es posible **trabajar y valorar** situaciones futuras que permitan **crear bases de acuerdo** para **resolver** eventuales **conflictos** de futuro entre las partes implicadas.

E) La Mediación también supone una gran oportunidad para escapar de la **rigidez extrema que supone el proceso contencioso**, otorgando a las partes, gracias a la gran flexibilidad que ofrece la Mediación, la capacidad para proponer soluciones creativas, debatir sobre las diferentes opciones e incluso dialogar sobre la forma de cumplir con los acuerdos finales.

Se abre un abanico de oportunidades para facilitar todo el proceso a las partes, como la posibilidad de realizar las sesiones adaptando los horarios de los implicados o solicitar una Mediación electrónica cuando existen problemas de agenda o de desplazamiento.

Se trata de un instrumento de modernización de la Administración de Justicia que apuesta por la eficiencia, por ventajas muy atractivas y que sin duda, puede ayudar a mejorar la imagen de la Administración, mostrándose mucho más cercana y atenta a los intereses y necesidades de sus ciudadanos.

Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continuada:

1.- a

2.- c

3.- b

4.- a

FORMACIÓN EJECUTIVA CONTINUADA DEL
• MECIMER •
BUSINESS MEDIATOR
MEDIADOR CIVIL Y MERCANTIL

**LA MEDIACIÓN ASPECTOS
 PRÁCTICOS Y JURÍDICOS.
 BREVE ANÁLISIS DEL
 ANTEPROYECTO DE LA
 NUEVA LEY**

**LA MEDIACIÓN ES UN SISTEMA
 DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 MÁS FLEXIBLE Y AMENO QUE LA
 VÍA ORDINARIA**

Son evidentes las transformaciones que se están viviendo en nuestra sociedad. Cada vez más, podemos observar la crisis de los métodos y criterios de administrar justicia. En la

sociedad actual, el conflicto es algo natural a la condición humana. Ello, junto al solapamiento de la vía judicial, y sus costes, han propiciado la creación de **nuevas formas o alternativas de resolución de conflictos**. Ya no tenemos un solo recurso de resolución de los conflictos, hoy en día, existen **varias vías de resolución**, entre ellas conocemos: **la mediación, la conciliación y el arbitraje**.

La **mediación es un sistema de resolución de conflictos más flexible y ameno** que la vía ordinaria. Son las propias partes las que consiguen llegar a un acuerdo, son los propios implicados los artífices del acuerdo «de la sentencia». Si es cierto que no todo es mediable, algunas veces se tiene que acudir a la vía ordinaria, bien sea porque el caso no sea mediable, porque no haya voluntad de mediación entre las partes, bien porque exista violación de ley o desequilibrio entre las partes. Pero sí es cierto, que con este método de resolución son las dos partes ganadoras, no existe un perdedor, como se cree en la vía ordinaria.

Es condición sine qua non para la aplicación de cualquier sistema de solución de controversias la propia existencia de un conflicto; conflicto entendido en sentido amplio, es decir, como aquella situación de antagonismo entre los intereses de varias personas o, incluso, como aquél malentendido que hace a una persona tener sensación de que su interés se ve amenazado (1).

Los mecanismos de solución pueden ser de naturaleza variada: desde la autotutela hasta la heterocomposición, pasando por la heterotutela o autocomposición (2).

Históricamente, las partes en disputa se han mostrado disconformes con los sistemas heterocompositivos que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico. Cada día las partes, reclaman mayor presencia, proximidad y protagonismo, mayor respeto y consenso en un sistema donde el conflicto es algo insustituible. Por esta razón, ha surgido en este ámbito la mediación, como un sistema de resolución de conflictos autónomo, específico, con su propio método, y marco teórico.

La mediación es, un método de resolución de conflictos, en los que una o varias personas colaboran para que las partes tomen sus propias decisiones, no es el único procedimiento de resolución de conflictos (3), pero sí es una de las posibles fórmulas, puesto que para muchos es sin duda, el proceso más aceptable y satisfactorio.

Las Instituciones de la Abogacía Española han tomado, desde inicio, partido a favor de la mediación, estableciendo mecanismos de organización y formación, introduciendo medidas dentro de sus objetivos para el año 2020 como la medida M 30 (4), de lo que se desprende que el propio Consejo General de la Abogacía Española respeta y considera altamente la mediación.

En el mundo actual en el que vivimos lleno de conflictos, debemos considerar si la mejor opción para la resolución de los mismos es acudir a la vía judicial, como se venía haciendo hasta no hace tantos años, o poder recurrir a profesionales en el ámbito del asesoramiento, todas las posibilidades que existen para una buena resolución del mismo.

El concepto de mediación

El diccionario de la Real Academia Española la define «como la acción y el efecto de mediar», según esta acepción, el concepto de mediación, está referido a su carácter de instrumento para lograr la resolución de una contienda o conflicto entre personas, teniendo la intervención de un tercero que realiza esa actividad de mediar sobre la base de establecer, un orden fundado en unos criterios asumidos o aceptados por los contendientes. La mediación se convierte en un instrumento al servicio de la justicia por vía de su aplicación como instrumento de la seguridad jurídica.

La propia **Ley de Mediación 5/2012**, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles -EDL 2012/130653-, en el artículo primero, define la mediación como: **«aquel medio de resolución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en dos o más partes, que intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención del mediador».**

En conclusión, desde todas las esferas de la vida social, se entiende la mediación, como un método alternativo a la resolución de conflictos, es un procedimiento sin adversarios, en el que un tercero neutral colabora con las partes para llegar a un acuerdo satisfactorio y consensuado entre las partes.

El requisito fundamental para realizar la mediación es, el deseo resolver el conflicto y el deseo de llegar a una solución de común acuerdo. La mediación, no es una solución para todos los conflictos que se den, no es aconsejable, por ejemplo, en litigios donde haya desequilibrio grave de poder o cuando el conflicto sea de tal intensidad que el acuerdo sea imposible.

Ámbito de aplicación

La **mediación**, está en sí dirigida a todas las personas, grupos y/o organizaciones que se encuentran envueltos en un **conflicto**. Cabe distinguir una de las muchas características del proceso de mediación, su **versatilidad**. Podemos adaptar la mediación a los diferentes **ámbitos** de la vida de las personas y de las comunidades en que pueden surgir conflictos o problemas. Los ámbitos más relevantes son: **familiar, comunitario, intercultural, escolar, empresarial, laboral, penitenciario y político**.

Tras mencionar el ámbito de aplicación, podríamos preguntarnos ¿Cuál es el **objetivo** de la mediación?.

Es la **búsqueda pacífica y consensuada de soluciones satisfactorias para todas las partes**. En pocas palabras, es **impulsar un acercamiento entre las partes en conflicto, con la asistencia de un mediador** que, incluso aun no llegando a un acuerdo, se pueda abrir un camino de entendimiento.

Principios inspiradores

En el proceso de mediación, uno de los principios fundamentales es la **confidencialidad**, dado que propicia la confianza mutua de las partes y contribuye a garantizar la franqueza entre ellas y la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento. La **finalidad** no es otra que **generar la confianza necesaria para favorecer que las partes expresen sus intereses y necesidades, siendo ellas las que busquen, la solución más razonada, mejor ajustada y conveniente a las circunstancias que concurren**, sin temor a que sus palabras, documentos o informaciones vertidas sean utilizadas en su contra en otro medio de resolución de controversias, en general, un juicio posterior.

Mediar
Es
Debatir
imparcialmente
Acuerdos
Gonciliadores
incentivando
Objetivas
Negociaciones

El órgano jurisdiccional, estará al margen del desarrollo de la mediación y, en su caso, del acuerdo al que las partes hayan llegado. Únicamente tendrá comunicación del inicio y de la finalización del proceso de mediación.

Es un principio que afecta tanto al mediador o mediadores, y a las partes, que participen en el proceso. Ambas partes, deberán firmar un documento de confidencialidad, en el que se haga constar su obligación legal.

Por último, y no por ello menos importante, acoge importancia en este procedimiento, la **voluntariedad**, se trata de un **proceso voluntario**, tanto en la decisión de inicio como en su desarrollo y en su finalización, pudiendo ser desistido por las partes implicadas en cualquier momento. Este principio no es incompatible, con la obligatoriedad de asistencia a una primera sesión informativa en la que se explicará a las partes en conflicto, así como a sus Letrados, la finalidad y contenido del proceso de mediación.

Del mismo modo que no es obligatoria para las partes, el mediador que interviene en las sesiones podrá dar por finalizada la mediación cuando estime que no resulta adecuado el proceso para el caso en cuestión.

Este principio se refuerza con un documento, llamado «**Convenio de la Confidencialidad**», que recoge expresamente que no se relevará cualquier información o documentación que haya sido emitida en el procedimiento de la mediación.

A continuación de los principios informadores de la mediación, la propia **Ley de Mediación** en el artículo diez apartados segundos exponen que: «**Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo**». En el proceso de la mediación, tenemos que tener garantizada la confidencialidad y no se tiene que pretender ganar a la otra parte, sino satisfacer el propio interés de las partes, garantizando **principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo**, durante el planteamiento y la negociación para enfocarse correctamente a la consecución del acuerdo, prestando la debida colaboración y el apoyo necesario al mediador.

El proceso que supone la autogestión del conflicto por los interesados no constituye ninguna limitación a la asistencia letrada que en todo caso queda garantizada, sin que exista menoscabo de la función de asesoramiento y dirección jurídica de los abogados de cada parte. Se trata de una norma imperativa porque no da opción al pacto de los interesados.

Marco jurídico

La Administración de Justicia de España viene experimentando en las últimas décadas un importante aumento de la litigiosidad, que incide en su normal funcionamiento. Ello ha supuesto que, en las distintas reformas llevadas a cabo en los últimos años, no sólo se hayan modificado las normas procesales, sino también que se haya incidido en la búsqueda de soluciones complementarias, de carácter extrajudicial, como sucede con la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Se ha venido realizando un esfuerzo por implantar una cultura de mediación, a través de diversas medidas que van desde la difusión de la misma a la firma de convenios entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, además de contar con distintas corporaciones de Derecho público (como Colegios Profesionales y las Cámaras de Comercio), con la finalidad de favorecer su implantación.

En cuanto a su **regulación a nivel Europeo**, debemos mencionar, la Recomendación 1/1998, del Consejo de Europa sobre mediación familiar, el Rgto. (CE) 2201/2003 sobre responsabilidad parental y su guía de buenas prácticas -EDL 2003/163324-, la Dir 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles -EDL 2008/48365-, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Dir 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 -EDL 2008/48365-, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

A **nivel Nacional**, la L 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles -EDL 2012/130653-, el RD 980/2013, de 7 mayo, por la que desarrollan determinados aspectos de la L 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles -EDL 2013/247406-, la L 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, el RD 231/2008, de 15 febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (artículo 38 CE), y el Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los art.14 y 21 RD 980/2013, de 13 de diciembre -EDL 2013/247406- y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación (19), el RDLeg 8/2004, de 29 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor -EDL 2004/152063-.

A **nivel autonómico**, en la Comunidad Autónoma de Canarias la L 3/2015, de 23 de Junio, la L 15/2003, de 8 de abril de mediación familiar, el D 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar -EDL 2007/35599-, la Orden de 10 de marzo de 2008 que dispone de actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad -EDL 2008/8214-, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar -EDL 2007/35599-, la Orden de 27 junio 2014, por la que se regula la gestión del conflicto de convivencia por el procedimiento de mediación en los centros educativos de enseñanza no universitaria -EDL 2014/100343-.

El Mediador

En gran parte de los **procesos negociadores** resulta imprescindible la figura de un **intermediario**, normalmente una tercera persona, llamada **Mediador** o también una organización, que es aceptada por las partes en conflicto y que actúa de forma **imparcial y neutral**, cuyo **objetivo** es ayudar a las partes a superar sus diferencias y encontrar los suficientes puntos en común, nuevas perspectivas, que les permitan llegar a acuerdos satisfactorios.

El **profesional de la mediación**, es el encargado de ayudar a las partes implicadas en el conflicto a buscar posibles alternativas al problema, es decir, se encarga de **gestionar la comunicación entre las partes**. Uno de los principales objetivos de la mediación es, generar un clima lo suficientemente cordial, como para que las partes comiencen a proponer alternativas de futuro y dejen de reprocharse situaciones pasadas. El Mediador no se presenta como un especialista en contenidos específicos sino como alguien con habilidades centradas en el proceso.

El Mediador debe trabajar desde la **cooperación, la igualdad y la posición simétrica**. La L 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles -EDL 2012/130653-, establece que el **Mediador** deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior, y contar con **formación específica para ejercer la mediación**, que se adquirirá mediante la **realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas**, que tendrán **validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional**, y cuya duración mínima con carácter general es de 100 horas, pero para incorporarnos en el Registro de mediadores, debemos acreditar un curso de 300 horas.

Registro de Mediadores. Todas las normativas autonómicas contemplan la creación de un Registro de Mediadores. Se trata de un Registro de carácter administrativo. Es una institución de carácter público e informativo, y se constituye como una base de datos informatizada accesible gratuitamente a través del sitio web del Ministerio de Justicia, siendo su finalidad la de facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias, a través de la publicidad de los **mediadores profesionales** y las **instituciones de mediación**. Éste registro depende del Ministerio de Justicia y, frente a las resoluciones del encargado del Registro, podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Justicia. La inscripción en el «Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación», es de carácter voluntario salvo, para los mediadores concursales, para cuya acreditación de los requisitos exigidos y su inscripción previa en el Registro posibilitará el suministro de su de datos en el Portal del «Boletín Oficial del Estado», para su designación en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, de acuerdo con el título X de la Ley Concursal. Se prevé la posibilidad de la prórroga de la eficacia de la inscripción. Una de las obligaciones del Mediador, es comunicar al Registro cualquier variación que tuviera lugar en los datos que conste inscrito.

FUNCIONES DEL MEDIADOR

- **Facilitar**
- **Abrir canales de negociación.**
- **Reducir la tensión y el conflicto.**
- **Mejorar la habilidad de las partes para comunicarse.**
- **Distinguir las posiciones de los intereses**
- **Crear opciones**
- **Propiciar un acuerdo razonable y justo**

El código de conducta del mediador

El Mediador como cualquier otro profesional tiene responsabilidad en sus actos. La mediación, es una profesión con responsabilidades y deberes éticos. Los que se dedican a su práctica, deben asumir la idea de que todos los litigantes tienen derecho a negociar y tratar de determinar los resultados de su propio conflicto. Los mediadores saben que sus deberes y obligaciones se relacionan con las partes que contratan sus servicios.

Responsabilidad del Mediador frente a las partes.

La responsabilidad principal en la mediación es de las partes, el Mediador debe reconocer siempre que los acuerdos alcanzados en las negociaciones han sido convenidos voluntariamente por ellas. **Es responsabilidad del Mediador intentar que las partes consigan un acuerdo.** Nunca debe imponer el acuerdo a una de las partes.

Responsabilidad del Mediador ante el proceso de mediación.

La responsabilidad que la sociedad delega al Mediador, viene acompañada por su autoridad para favorecer la mediación y llevar a cabo el proceso. En el caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, ni siquiera con la ayudada de un Mediador, a éste le corresponde la responsabilidad de lograr que las partes conozcan el impasse y de sugerir la suspensión de las negociaciones.

Un Mediador está obligado a informar a las partes cuando ha sobrevenido un impasse definitivo, y debe remitirlas a otros medios de resolución de la disputa. Un Mediador no debe prolongar las discusiones improductivas que determinan el aumento de coste en tiempo, emocional y monetario para las partes. Un Mediador no debe formular afirmaciones o pretensiones falsas, está obligado durante el cumplimiento de servicios profesionales a mantener una postura de imparcialidad hacia todas las partes afectadas. La información recibida por un Mediador es confidencial.

Responsabilidad del Mediador frente a otros mediadores.

Un Mediador, no debe incorporarse a una disputa que está siendo mediada por otro sin conferenciar primero con la o las personas que dirigen la mediación. El Mediador no debe interceder en una disputa simplemente porque es posible que otro también este participando. En las situaciones en que más de un Mediador participa en determinado caso, cada uno asume la responsabilidad de mantener informados a los restantes acerca de los procesos esenciales para llevar adelante un esfuerzo cooperativo, y debe mostrar a los co-mediadores toda la cortesía posible.

Responsabilidad del Mediador ante su organismo y su profesión.

El Mediador, no debe usar su posición para obtener beneficios o ventajas personales, ni comprometerse en formas de empleo, actividades, o iniciativas incompatibles con su propia tarea. Los mediadores no deben aceptar dinero u objetos valiosos por la prestación de servicios fuera del sueldo regular o los honorarios establecidos de común acuerdo, y no deben incurrir en obligaciones con las partes que puedan interferir con la imparcialidad de su desempeño.

Responsabilidad frente al público y a otras partes no representadas.

El proceso de mediación, puede incluir la responsabilidad del Mediador de afirmar el interés del público o de otras partes no representadas con el fin de que se resuelva determinada disputa, de que se disminuyan los costes o los perjuicios y de que se reanude la vida normal.

Estructura del proceso de la mediación

El proceso de mediación lo conforma una serie de fases:

En primer lugar, la «fase de definición o también llamada como Pre-mediación», en ésta primera fase toma predominio, «la sesión informativa», de ella depende la decisión de participar en el propio proceso, suele ser el primer contacto real de las partes con la mediación. No es una sesión unidireccional, tenemos que intentar crear un espacio adaptado a la realidad de las partes y no de los mediadores.

Es en éste momento, cuando intentamos identificar a las partes del procedimiento, se determina la causa del conflicto, se analiza el origen de esta situación conflictiva, y se consigue un mayor conocimiento de cada una de las partes sobre la otra, las partes se presentan (quiénes son y quiénes somos), se explican las reglas del juego (se les explica cómo se va a desarrollar el proceso), y empezamos a encuadrar el conflicto. En esta primera sesión, tiene importancia «el acta constitutiva» de la que tanto se habla en mediación.

El artículo diecisiete de la L 5/2012, de 6 de julio -EDL 2012/130653-, nos expone que, la **inasistencia injustificada** a la sesión informativa se entenderá como **desistimiento de la mediación solicitada**. Es de resaltar de este artículo el principio de confidencialidad, puesto que en éste caso sí que se puede vulnerar, ya que no será confidencial mencionar qué parte no asiste a la sesión informativa (esta información no es confidencial). La falta de asistencia a la sesión informativa indicada desde el Tribunal se puede considerar como una conducta contraria a la buena fe procesal. Tras la sesión, las partes son libres de aceptar o rechazar el proceso de mediación como método para la gestión y solución de su conflicto. No se dará cuenta al Tribunal, sobre la decisión informada que se adopte, y sobre los motivos que se sustenten.

El propio artículo diecinueve de la Ley mencionada anteriormente, nos expone,

Cinco pasos en el proceso de negociación

- 1 • Preparación y planificación
- 2 • Definición de reglas básicas
- 3 • Aclaración y justificación
- 4 • Negociación y solución de problemas
- 5 • Conclusión e implantación

que la sesión constitutiva en el proceso de mediación, nos detalla, el contenido que debe tener «el acta constitutiva». De esta sesión constitutiva se levantará un acta en la que conste su contenido. Será firmada por el Mediador o los mediadores. En el caso que no se realice la mediación, en dicha acta se dejará constancia de que la mediación se ha intentado, pero ha quedado sin efecto.

En el acta constitutiva se debe plasmar las firmas de todos los intervinientes, y se les debe dar tantas copias como partes haya en el proceso. También es obligatoria la firma en el acuerdo de confidencialidad, que se firma al inicio del proceso.

En segundo lugar, «**la fase de discusión**», el **objetivo** de esta fase, es **clarificar la información y presentar nuestros argumentos a la parte contraria**. Cada una de las partes expone sus puntos de vista respecto al conflicto y, la manera que consideran más apropiada para resolverlo.

En tercer lugar, «**la fase de selección de alternativas o también conocida como Discusión y Negociación**», se filtra la información para decidir sobre su importancia, se busca una alternativa que resuelva el conflicto. Una vez que las partes han propuesto distintas opciones para solucionar el conflicto, deben elegir aquellas que ambas consideren que es más satisfactoria para ambas y que no suponga ningún perjuicio para ninguna de ellas. En definitiva, intentamos evaluar los intereses de cada parte, en el que establecemos el formato de negociación, averiguamos los intereses subyacentes, hacemos uso del caucus.

En cuarto lugar, «**la fase de reconciliación**», se trata de una reconciliación de las partes tras la decisión adoptada, que sirve para reforzarla o para escuchar posibles apelaciones y objeciones. Según Sheppard, se pretende cerrar el proceso dando la oportunidad, si es necesario, a las partes de plantear alguna crítica o puntualización a la alternativa seleccionada. Es la fase del cierre y/o confirmación del entendimiento, en este caso, tenemos que preparar un memorándum de entendimiento, posteriormente lo sometemos a revisión por parte del Abogado.



La mediación realizada a través de medios electrónicos

¿Es posible la mediación a través de medios electrónicos?

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual considera que la mediación es «un procedimiento no vinculante en el que un tercero neutral, el Mediador, ayuda a las partes a resolverla controversia». De ello, podemos desprender que **el Mediador deberá disponer de los medios pertinentes, incluidos los tecnológicos para ayudar a las partes a resolver sus controversias**.

La propia Dir 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 -EDL 2008/48365-, indica en uno de sus considerandos que: «La presente Directiva no debe impedir en modo alguno la utilización de comunicaciones en los procedimientos de mediación». **El artículo veinticuatro de la Ley de Mediación, nos expone que el procedimiento de mediación, se pueda llevar a cabo a través de medios electrónicos.** En el apartado primero, el citado artículo expone que «las partes podrán acordar que todas o algunas de las actuaciones de la mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de mediación previstos en esta Ley». El legislador, deja abierta la posible interpretación del artículo por parte tanto del Mediador como de las partes.

Si estudiamos de lleno la Ley de Mediación 5/2012, de 6 de julio -EDL 2012/130653-, podemos observar que deja una serie de cuestiones abiertas a muchas interpretaciones en el mundo de la mediación electrónica, que se tienen que delimitar en un futuro no muy lejano.

El propio artículo veinticuatro apartados segundos de la Ley de Mediación establece: «Cuando la mediación consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros, se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes».

¿Puede ser adoptado un acuerdo de mediación por medios electrónicos?

Sí, si bien, este deberá ser firmado **mediante la utilización de sistemas de firma electrónica**, que garanticen la **autenticidad**, la **integridad del contenido**, así como la **identificación de los firmantes**. A la hora de su ejecutividad todo dependerá de los requisitos que el Notario pudiera exigir.

Mediante la Ley de mediación el legislador ha venido a dotar de mayor relevancia a la mediación electrónica. La propia ley se ha limitado solo a admitir la posibilidad de que la mediación se produzca por medios electrónicos, pero no ha establecido los requisitos técnicos mínimos que garanticen los principios de la mediación. En la mediación electrónica, el acuerdo no se presentará en formato papel, sino en soporte electrónico, en el que debe dejar constancia de su contenido y firmas (de las partes y del mediador). Este medio de presentación es correcto, pero también se podría presentar una transcripción en papel.

CONTINUAREMOS CON EL DESARROLLO DEL TEMA "LA MEDIACIÓN ASPECTOS PRÁCTICOS Y JURÍDICOS. BREVE ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY", EN LA PRÓXIMA EDICIÓN DEL BOLETIN OFICIAL.

QUESTIONARIO FORMATIVO

A continuación facilitamos algunas preguntas específicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos formativos propios en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

1.- La Ley 5/2012, de mediación, en asuntos civiles y mercantiles, define la mediación como:

- a) El medio de resolución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en dos o más partes, que intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención del mediador.
- b) Un principio que afecta al mediador y a las partes que participan en el proceso.
- c) Un proceso voluntario de decisión de soluciones complementarias.

2.- El profesional de la mediación es:

- a) el especialista en facilitar el acceso de los ciudadanos al registro administrativo.
- b) el profesional que establece los requisitos técnicos mínimos que garantizan los principios de la mediación.
- c) el encargado de ayudar a las partes implicadas en el conflicto a buscar posibles alternativas al problema, se encarga de gestionar la comunicación entre las partes.

3.- La principal responsabilidad del mediador frente a las partes consiste en:

- a) mantener informados a los restantes acerca de los procesos esenciales para llevar adelante un esfuerzo cooperativo, y debe mostrar a los co-mediadores toda la cortesía posible.
- b) reconocer siempre que, los acuerdos alcanzados en las negociaciones han sido convenidos voluntariamente por ellas, intentar que las partes consigan un acuerdo, nunca debe imponer el acuerdo a una de las partes.
- c) afirmar el interés del público o de otras partes no representadas con el fin de que, se resuelva determinada disputa, de que se disminuyan los costes o los perjuicios y de que se reanude la vida normal.

4.- La segunda fase del proceso de mediación es la "fase de discusión" cuyo objetivo es:

- a) clarificar la información y presentar los argumentos a la parte contraria.
- b) cerrar el proceso de mediación dando la oportunidad a las partes de plantear alguna crítica o puntualización a la alternativa seleccionada.
- c) reforzar y escuchar posibles apelaciones y objeciones.



***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

***Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL***

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010-MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Web: www.atp-mecimer.com

